

Rama Judicial del Poder Público



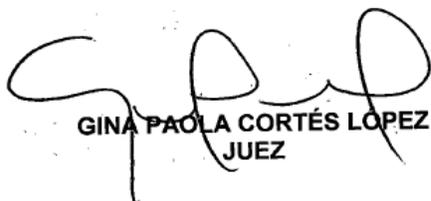
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

1. Incorpórese el memorial allegado por la abogada Jazmín Andrea Izquierdo Olaya, sin consideración alguna, pues el poder que le había sido conferido le fue revocado desde el 15 de agosto de 2018, con la radicación en Secretaría del poder conferido a otra abogada; lo anterior, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00421 00

En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Johnny Alexander Arenas Marín donde informa la no aceptación del cargo por no ser esta la ciudad de su domicilio, se accederá a su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO VALENCIA SALAZAR, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
BENJAMÍN CASTRO SOLARTE cc: 1107034601	benjacastro21@hotmail.com	4890702

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 31 de enero de 2022 (reforma demanda), conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>033</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>28-Feb-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintidós del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2019 00425 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA ÁNGEL MARÍA ZEA VELASCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$1.658.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 24	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 28	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 32	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno 1 folio 46	\$14.445
VALOR TOTAL	\$1.715.780

Santiago de Cali, febrero 22 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00425 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

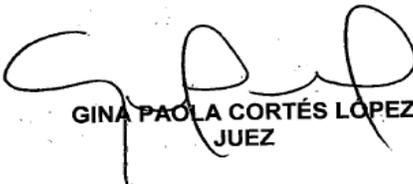
76001 4003 021 2019 00988 00

1. OFÍCIESE por última vez y advirtiéndoles las consecuencias del numeral 4 del artículo 44 del C.G.P. a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a la inscripción de la Sentencia calendada 16 de junio de 2022 proferida por este recinto judicial, atendiendo lo dispuesto en el plano topográfico levantado por el perito topógrafo Arnulfo Muñoz Rengifo en documento de septiembre de 2019, mismo que contiene la información de linderos y dimensiones especiales (áreas), del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-9183, tal y como se ordenó en el numeral PRIMERO de la Sentencia.

Adviértase que el referido documento hizo parte de la Sentencia calendada 16 de junio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

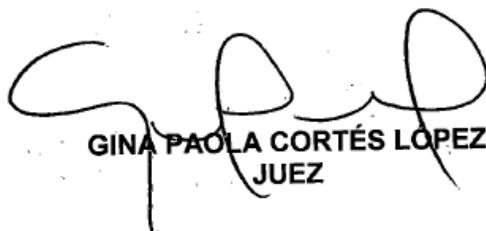
1. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los depósitos judiciales del descuento aplicado al demandado Edgar Guerra Ortiz por parte de su empleador ARON S.A.S. (Archivo digital 043 y 044).

2. AGRÉGUESE a los autos la notificación infructuosa realizada al demandado EDGAR GUERRA ORTIZ en la Calle 83 C No. 16 -32 de esta ciudad, al certificarse que la persona a notificar no la conocen en esta dirección. (Archivo digital 045).

3. Previo a acceder a la petición del apoderado actora respecto al emplazamiento del demandado y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la entidad pagadora ARON S.A.S, para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su trabajador EDGAR GUERRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.216. Para facilitar la ubicación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

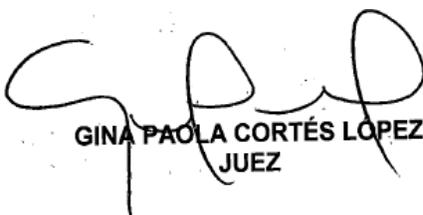
1. En atención a la solicitud proveniente de la abogada Sara García Hoyos, entiéndase que HA REASUMIDO el poder y en consecuencia permítasele nuevamente su actuación a partir de este momento.

2. Al no evidenciarse depósitos judiciales consignados a órdenes de este recinto judicial, se REQUIERE al señor Jhonny Miguel Renza Henao en calidad de arrendatario del apartamento 303 del bloque H del C.R. Manantial de la Bocha P.H., para que de manera inmediata de estricto cumplimiento a la orden decretada por este Despacho, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 2054 entregado el 12 de diciembre de 2022, tal como lo refrenda el sello de portería del conjunto residencial.

Póngase en conocimiento del sujeto precitado las sanciones que podría acarrear su conducta actual. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente advirtiendo que el no cumplimiento lo hace responsable directo de las sumas de acuerdo al numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. y en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. (Parágrafo 2 Art. 593 C.G.P.).

3. Requírase a la parte actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 26 de octubre de 2022 y aclare por que se efectúa la notificación de la demandada en el inmueble que según se indicó se encuentra actualmente arrendado, lo que no permitiría ubicarla allí.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00241 00

Teniendo en cuenta que en el numeral “2” del Auto fechado 02 de noviembre de 2022 notificado en el estado No.189 del 03 de noviembre de 2022, se le requirió a la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS para que cancelara el valor de \$600.000 correspondiente a gastos de la realización de la labor como liquidadora designada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Si bien la jurisprudencia inicial indicaba que en procesos liquidatorios el desistimiento tácito resultaba inapropiado, más recientemente la misma Corte Suprema señaló que tal postura no constituye regla absoluta, pues:

“3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

“(…) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de

dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.” (Sentencia [STC8911-2020](#) de 22 de octubre de 2020).

Y es que en este caso concreto la actuación que se echa de menos es la única necesaria para poder continuar el proceso a efectos no solo de liquidar el patrimonio, sino de resolver de manera definitiva los intereses económicos de los acreedores, quienes no pueden permanecer en indefinida indecisión a causa del mero capricho e inactividad de su deudor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de liquidación patrimonial de la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía No.29659164, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

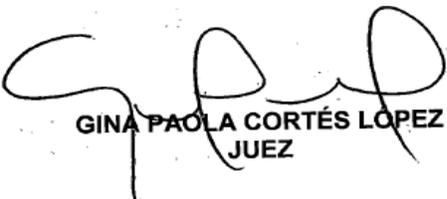
SEGUNDO. INFÓRMESE del presente proveído a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00344 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4 contra JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94532577.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Narváz Noguera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.830.288) a título de capital incorporado en el pagare sin número que respalda la obligación No. 2422004205, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA, el 7 de febrero de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica alexana4280@gmail.com dirección informada por el asegurador de salud del ejecutado, Eps Sanitas; sin que dentro del término legal el demandado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

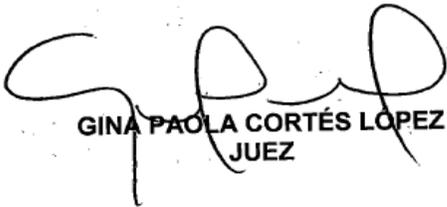
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$350.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00355 00

1. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación efectuada al demandado JAIME ANDRÉS CHÁVEZ BEDOYA en su dirección electrónica jaimole82@hotmail.com, no obstante, la misma no se tendrá por válida, al indicarse un término de comparecencia mayor (20 días) al descrito en la norma (numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.) para el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

2. Se reconoce personería a la abogada SONIA LILIANA ZAMBRANO DAZA como apoderada judicial del demandado Jaime Andrés Chávez Bedoya, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta el escrito de contestación proveniente del demandado JAIME ANDRÉS CHÁVEZ BEDOYA, ténganse notificado por conducta concluyente del Auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de fecha 14 de julio de 2022 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

4. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Cooperativo Coopcentral, donde informa que no tiene productos activos con los demandados.

5. Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados ANDERSON FERNANDO CHÁVEZ BRAVO y JAIME ANDRÉS CHÁVEZ BEDOYA, CÓRRASE TRASLADO a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

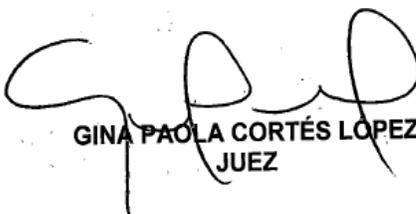
Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00417 00

Teniendo en cuenta que por Auto fechado 30 de noviembre de 2022 notificado en el estado No.205 del 01 de diciembre de 2022, se le requirió al deudor DARÍO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS para que cancelara el valor de \$600.000 correspondiente a gastos de la realización de la labor como liquidadora designada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada efectuara actuación alguna al respecto, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Si bien la jurisprudencia inicial indicaba que en procesos liquidatorios el desistimiento tácito resultaba inapropiado, más recientemente la misma Corte Suprema señaló que tal postura no constituye regla absoluta, pues:

“3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.

“(…) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto” (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.” (Sentencia [STC8911-2020](#) de 22 de octubre de 2020).

Y es que en este caso concreto la actuación que se echa de menos es la única necesaria para poder continuar el proceso a efectos no solo de liquidar el patrimonio, sino de resolver de manera definitiva los intereses económicos de los acreedores, quienes no pueden permanecer en indefinida indecisión a causa del mero capricho e inactividad de su deudor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No.12750490, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la devolución del siguiente expediente al juzgado de origen correspondiente:

- Radicación 2020-00216 adelantado por la TITULARIZADORA HITOS S.A. – CESIONARIA BANCOLOMBIA S.A., ejecutivo con garantía real, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nariño).

Por Secretaría, líbrese los oficios de rigor.

TERCERO. INFÓRMESE del presente proveído a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios.

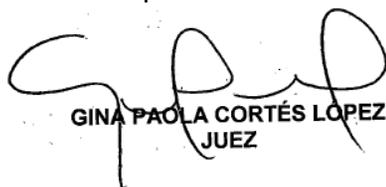
Igual situación, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, para su conocimiento en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado 2021-00332 adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

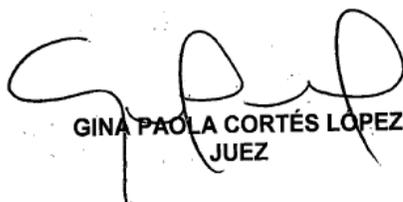
76001 4003 021 2022 00425 00

1. Revisada la actuación y a partir de la información suministrada por el llamado en garantía, por Secretaría CORRASE TRASLADO de la contestación de la demanda que presentó COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como llamada en garantía, en la cual se proponen excepciones (Archivo virtual 030). Lo anterior en los términos del artículo 370 del C.G.P.

El traslado se surtirá con la remisión por Secretaría del escrito al buzón electrónico drolandogarcia@gmail.com; Adviértase que el término empezará a contarse desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00769 00

1. Agregar al plenario la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concerniente al predio identificado con el número 370-113412.
2. Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (con motivo de la nulidad insaneable) de fecha 13 de febrero del 2023 y notificado por estado No.023 el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia.

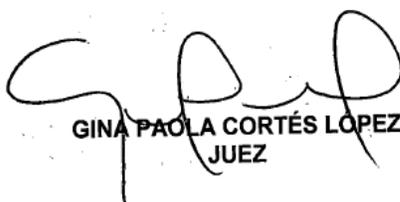
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares e inscripción de demanda decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON, (Archivo digital 025) el 02 de febrero de 2023 en la dirección Avenida 7 B Oeste No. 19 – 186 Barrio Terrón Colorado de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

2. AGRÉGUENSE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación realizada a la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA en la dirección Calle 83 B No. 22 – 22 piso 1 y Calle 84 No. 25 – 5 Barrio Valle Grande de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse que la dirección no existe. (Archivo digital 025).

3. ACEPTESE como nueva dirección de notificación de la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA la informada por la actora en su escrito previo, bajo su exclusiva responsabilidad y los condicionamientos del artículo 86 del C.G.P.: Victoriaangie26@gmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las osug9entes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de los demandados, en el que informan:

- **Banco de Bogotá:** *“...Angie Stefanny Libreros Victoria: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.*

Las demás personas relacionadas en el oficio no tienen vínculo con la entidad...”

- **Banco Davivienda:** los demandados presentan vínculos con esa Entidad. *“Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

- **Bancolombia:** Respecto del demandado Cristian Andrés Gallego Girón *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados...”*

Los demandados no tienen vínculo comercial con: Banco W, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Gnb Sudameris y Banco Pichincha.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintitrés del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00826 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA JONATHAN BURBANO LENIS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$4.501.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 021	\$45.400
VALOR TOTAL	\$4.546.400

Santiago de Cali, febrero 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00826 00

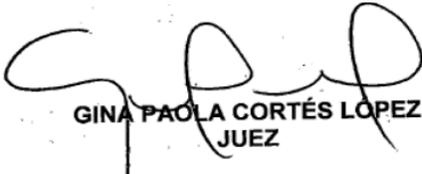
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JONATHAN BURBANO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94543091, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 47 del 18 de enero de

2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, que dice:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 13 de febrero de 2023, bajo la inscripción Nro. 160 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio EAB INGENIERIA E.U. de propiedad de la sociedad EAB INGENIERIA E.U. Mediante Oficio 142 Radicación 76001 4003 021 2022 00833 00 del 31 de enero de 2023.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

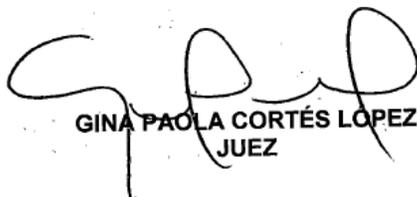
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados EAB INGENIERIA E.U., EDISON ANTERO BÓRRERO y AMANDA RIOMAÑA CANDELA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta lo informado en el numeral 3 del Auto de 14 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.S., que dice:

*Que la señora **GEOVANNA OSPINA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.665.193, estuvo vinculada a esta compañía desde 10 de abril de 2017 hasta 01 de julio de 2022 desempeñándose las funciones de **ASISTENTE DE GERENCIA**, con contrato a término indefinido.*

2. Ahora bien, registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa GXY169, se ordena la retención del bien de propiedad de la demandada GEOVANNA OSPINA GIRALDO.

Así, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P se comisionará al inspector de tránsito, para que proceda a realizar la aprehensión y posterior secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contara con la ayuda de la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores y la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Así mismo se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como gastos fijados al auxiliar de justicia -secuestre- y remplazarlo, en caso de ser necesario.

3. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que corrija la medida de embargo inscrita sobre el rodante identificado con la placa GXY169 de propiedad de la ejecutada Geovanna Ospina Giraldo, en lo referente a la cuantía del trámite adelantado en este recinto judicial.

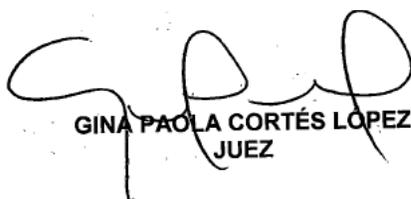
Siendo el correcto “ejecutivo de mínima cuantía” tal como se le indicó en el oficio 165 de fecha 01 de febrero de 2023 y no, como se estableció en el registro.

Por Secretaría, remítase junto a este proveído y el oficio a expedir, el archivo virtual 011, para los fines pertinentes.

4. No se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la parte actora, toda vez que no ha fenecido el término de contestación que tiene la demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00030 00

1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COMUNICACIONES DEL VALLE LIMITADA desde el 07 de febrero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico coocomvallecali@hotmail.com visto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

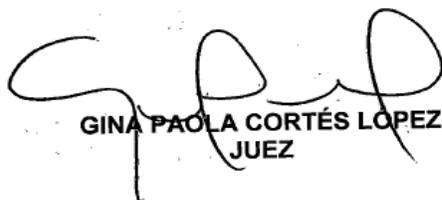
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-146072, en el que conste la inscripción de la medida de embargo.

Téngase en cuenta que lo anterior es necesario para seguir adelante la ejecución, conforme al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 7 de febrero de 2023, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 190 del 06 de febrero de 2023 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00041 00

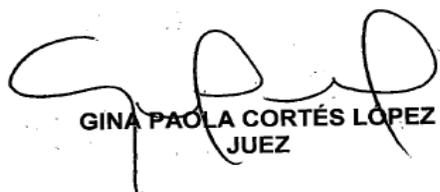
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del ejecutado al correo electrónico [-marcoburbur1974@gmail.com-](mailto:marcoburbur1974@gmail.com) el cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura pertenece a su contraparte, asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **TÉNGASELE NOTIFICADO** al señor MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO desde el 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-303897 en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada. Adviértase que desde el 02 de febrero de 2023 el Despacho remitió el oficio de embargo No.171 al correo electrónico del apoderado demandante, junto a la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00066 00

Mediante acta de reparto con secuencia No. 335600 este Juzgado recibe la demanda de la referencia procedente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Revisadas las diligencias y a efectos de pronunciarnos sobre la procedencia de la admisión de estas, es menester efectuar el siguiente recuento.

Inicialmente la actuación fue conocida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, quien consideró que las pretensiones tenían que ver con declarar un actuar negligente de la demandada COSMITET LTDA frente a la prestación de servicios médicos de salud, y como consecuencia, se le condene al pago de los gastos médicos en los cuales incurrió el actor. Bajo esta interpretación de la demanda, dedujo su falta de competencia al ser el actor, un afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y remitió las diligencias al juez administrativo.

A su turno el juez administrativo considera que, al pretenderse se reconozca la prestación negligente de la entidad prestadora de salud, obteniéndose una indemnización por parte de una entidad de naturaleza privada, y que la jurisdicción administrativa conoce de los procesos de responsabilidad extracontractual cuando se trate de cualquier entidad pública, no es esa jurisdicción la competente para conocer y remite al juzgado civil.

Auscultadas las diligencias, encuentra este Despacho, que contrario a lo que consideraron los Juzgados previos, la competencia para conocer de la actuación no se centra en esta especialidad, sino en el Juzgado que inicialmente la conoció.

Lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

El ciudadano Diomedes Paredes Castillo radica demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de un agente del Sistema de Seguridad Social en Salud; Cosmitet Ltda, en la que sus pretensiones se centran en que a partir de las presuntas deficiencias en la prestación de los servicios médicos por parte de su operador de salud, debió acudir a medicina particular y en consecuencia, los dineros gastados le deben ser reembolsados.

De acuerdo a lo anterior, es claro que más que pretender una declaratoria general de responsabilidad civil extracontractual, o solicitar una declaratoria de responsabilidad médica, lo que evidencia, es una discusión relativa a la prestación de los servicios de salud, aspecto que de manera expresa el legislador le asignó al juez laboral, según el numeral 4 del artículo 2 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así, precisado con claridad cual es el objeto del proceso, a lo cual se surge de la interpretación armónica de los hechos y las pretensiones de la misma y que para tal asunto existe asignada competencia expresa por el legislador, al juez laboral, debe ser esa especialidad y no esta quien debe conocer del proceso.

Conforme a todo lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

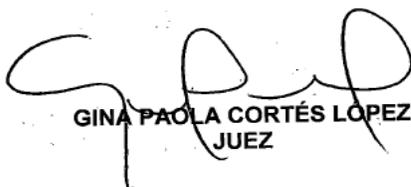
DISPONE

PRIMERO RECHAZAR POR COMPETENCIA el conocimiento del presente proceso, por tratarse de uno laboral, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto negativo de competencia y en consecuencia, REMITASE de manera inmediata el asunto a la Corte Suprema de Justicia, para que dentro de sus competencias resuelva sobre el presente conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00104 00

1. En atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los siguientes procesos que se adelantan en contra de la demandada ELBA CHARA GOMEZ:

Demandante	Naturaleza	Radicación	Juzgado
BANCO DE OCCIDENTE	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real	76001310301420190012300	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	Verbal	76001310300720210033000.	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
LOZANO ZULUAGA Y CIA EN C.	Verbal	7600131030052022000500	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali

Líbrense los oficios respectivos.

2. Teniendo en cuenta que se ha certificado la entrega del citatorio para notificación personal a la demanda en la carrera 121 B # 4 C – 40 Casa 21 de esta ciudad, y el término de comparecencia venció en silencio, CONTINUESE CON LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual debe perfeccionarse conforme al artículo 292 C.G.P., certificando la entrega del aviso y el auto a notificar.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que al embargo de sumas de dinero han librado las siguientes entidades:

Banco de Occidente: La cuenta de la demandada estaba saldada desde antes de la recepción del oficio de embargo.

Bancolombia: “La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados...”

Banco Caja social: SE registró el embargo, cuenta con beneficio de inembargabilidad.

La demandada no cuenta con productos en los bancos: BBVA y Scotiabank Colpatría. Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 033 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 28-Feb-2023
La Secretaria,